

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-02-1956

*Título:* POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12953

*Publicada el:* 11-05-1956

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Banca, Banco Nacional, Banco Nacional de Panamá, Economía

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 2.426

*Rollo:* 49

*Posición:* 1080

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 11 DE MAYO DE 1956

Nº 12.953

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 11 de 7 de Febrero de 1956, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 293 de 27 de Septiembre de 1955, por el cual se corrige un nombramiento.

Decreto No 294 de 28 de Septiembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

#### Sección Primera

Resoluciones Nos. 715 y 716 de 11 de Marzo de 1954, por las cuales se confiere unas autorizaciones.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 281 de 14 de Agosto de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 326 de 27 y 321 de 28 de Septiembre de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto No 184 de 16 de Septiembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

#### Departamento Administrativo

Resolución No 4154 de 11 de Mayo de 1954, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Contrato No 51 de 15 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor José Modigliani en representación de la Cia. Americana de Ventas S. A.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 402, 403 y 404 de 16 de Septiembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto No 405 de 18 de Septiembre de 1954, por el cual se elimina y crean unos rangos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ORGANIZASE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA

#### LEY NUMERO 11

(DE 7 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

#### CAPITULO I

Artículo 1º El Banco Nacional de Panamá creado por las Leyes 73 de 1904, 27 de 1906 y 6ª de 1911, y reorganizado por varias leyes posteriores, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación de Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2º El Banco Nacional de Panamá es un Banco del Estado pero tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen y manejo interior, sujeto únicamente a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 3º La Nación es solidariamente responsable de todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 4º El Capital del Banco Nacional de Panamá es de B/. 2.500.000.00 del cual aportó la Nación B/. 1.000.000.00 y el resto el Fondo de Reserva.

Siempre que el Fondo de Reserva del Banco sea mayor de B/. 1.000.000.00, el Capital del Banco será aumentado en B/. 500.000.00 que se tomarán del Fondo de Reserva. Este aumento del capital se hará por medio de acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por decreto del Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º Anualmente la mitad de las utilidades del Banco Nacional pasarán al Fondo de Reserva y la otra mitad de las utilidades se acreditará en forma de dividendos a la Nación.

Artículo 6º El Banco Nacional de Panamá, estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Banco.

Artículo 7º Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios del Banco, cuando las requieran al efecto, en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 8º El Gerente General del Banco Nacional enviará al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República un Balance Diario de Caja, y mensualmente un Balance General. Este Balance General será acumulativo.

En los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el Gerente General presentará un informe detallado de las operaciones y marcha de la Institución y sugerirá las medidas que considere convenientes tanto para su mejor desenvolvimiento y manejo como para el desarrollo de la Economía Nacional.

El Gerente General estará obligado a suministrar a la Asamblea Nacional los informes y opiniones verbales o escritos que le solicite relacionados con el Banco o con problemas económicos y financieros de carácter general.

#### CAPITULO II

##### De la Administración

Artículo 9º El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva compuesta de cinco Miembros Principales y cinco Suplentes, todos los cuales serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, sujeto el nombramiento a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 10. Para ser miembro, principal o



**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-59  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Grad. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES

**TODO PAGO ADELANTADO**

Mínima, 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00  
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

suplente, de la Junta Directiva se requiere estar o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales durante cinco años, en posiciones ejecutivas, por lo menos, en los últimos diez años, o estar versado en economía o en finanzas.

Artículo 11. El período del Gerente General será de diez años. Los Miembros de la Junta Directiva durarán diez años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Se reemplazará a los Directores de una manera escalonada uno cada dos años. Al efecto, los directores que se nombren durarán en sus cargos así: el primero 10 años; el segundo 8 años; el tercero 6 años; el cuarto 4 años y el quinto dos años.

Parágrafo (Transitorio). El período de la actual Junta Directiva y del Gerente actual, que de acuerdo con esta Ley será Gerente General, se inició el 16 de Noviembre de 1954.

Artículo 12. Los Acuerdos de la Junta Directiva necesitan para su aprobación del voto favorable de la mayoría de los miembros de la misma, salvo los casos especiales en que, según esta Ley, sea necesario un número específico de votos de los Directores.

Los Acuerdos de la Junta Directiva son obligatorios para el Gerente General, salvo los casos especiales en que, según, esta Ley, necesitan para su validez del concepto favorable del Gerente General.

Artículo 13. Son deberes y facultades de la Junta Directiva además de los que se desprenden de las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

- a) Reunirse una vez por semana, y cuando sea convocada por el Gerente General o por dos Directores;
- b) Fijar los sueldos de los Gerentes, Sub-Gerente, y demás empleados del Banco;
- c) Aprobar la creación de sucursales y Agencias propuestas por el Gerente General;
- d) Aprobar el nombramiento de Gerentes y Sub-Gerentes efectuados por el Gerente General;
- e) Autorizar o rechazar las operaciones propuestas al Banco por suma mayor de B/. 10,000.00. Si la operación propuesta pasa de B/. 50,000.00, el acuerdo de la Junta deberá ser aprobado por no menos de cuatro de los Directores y requerirá además el concepto favorable del Gerente General;
- f) Resolver todas las cuestiones que le someta el Gerente General o cualquiera de los Directores;

g) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente General las medidas que considere necesarias;

h) Fijar la cuantía de las operaciones que puedan autorizar los Gerentes y Sub-Gerentes, dentro de los límites de la presente Ley;

i) Autorizar al Gerente General para recibir de deudores bienes en pago;

j) Examinar todas las operaciones que haga el Gerente General, los Gerentes y Sub-Gerentes que sean mayores de B/. 1,000.00 sin pasar de B/. 10,000.00, e impartir las órdenes e instrucciones que considere necesarias y convenientes con respecto a aquellas que no estimen seguras y recomendables.

Artículo 14. Los Miembros de la Junta Directiva devengarán como honorarios, B/. 20.00 cada uno por cada sesión a que concurran.

Artículo 15. La Junta Directiva dictará un reglamento interno con sujeción a la aprobación del Organo Ejecutivo. Toda reforma, adición o modificación del reglamento interno deberá ser aprobado por el Organo Ejecutivo.

Artículo 16. Para ser Gerente General del Banco se requiere ser panameño por nacimiento, contar con no menos de 30 años de edad y estar versado en economía y finanzas, tener conocimientos bancarios y haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales en posiciones ejecutivas durante cinco (5) años por lo menos.

Artículo 17. El Gerente General sólo puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por sentencia judicial por causas de delito. Podrá también ser suspendido por el Organo Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva en el caso mencionado en el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 18. Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el Gerente que designe la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente también el Gerente que designe la Junta Directiva mientras el Organo Ejecutivo hace el nuevo nombramiento.

Artículo 19. El sueldo del Gerente General del Banco Nacional de Panamá será de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales.

Artículo 20. Las funciones del Gerente General son incompatibles con la de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellas que, en virtud de la Ley, desempeñe como Gerente General del Banco.

Artículo 21. El Gerente General es el representante legal del Banco y todos los actos que ejecute en nombre del mismo serán obligatorios para la Institución.

En el caso de que el Gerente General ejecute actos para los cuales no estuviere legalmente autorizado y que pudiera acarrear responsabilidad al Banco o realizase operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, cuando ésta es necesaria, o lo hiciere en contravención con las instrucciones recibidas de ésta, la Junta Directiva ordenará la investigación correspondiente y podrá, por el voto de 4 de sus miembros, por lo menos, solicitar al Organo Ejecutivo la sus-

pensión del Gerente General. Si el Organismo Ejecutivo después de estudiado el expediente incoado por la Junta Directiva y de hacer las investigaciones que juzgue convenientes considera justa la petición de la Junta Directiva, ordenará, por medio de Decreto dictado en Consejo de Gabinete, la suspensión del Gerente General, quien quedará separado definitivamente de su puesto desde la fecha del decreto.

En el caso previsto en el inciso que antecede, el Gerente General quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva remita la solicitud de suspensión al Organismo Ejecutivo.

Artículo 22. El Gerente General queda facultado para resolver sobre las operaciones que propongan al Banco por sumas que no excedan de B/. 10,000.00. Pero si la operación fuera mayor de B/. 1,000.00, el Gerente General deberá dar cuenta de ella en la próxima sesión a la Junta Directiva. Igualmente informará a la Junta Directiva las operaciones realizadas por los Gerentes, Sub-Gerentes y Agentes dentro de los límites que señale la Junta Directiva.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se aplicará aún cuando la operación de que se trate sea menor de B/. 10,000.00, siempre que sumada la nueva operación a las que el mismo deudor tuviere pendientes con el Banco, en total pasare del expresado límite.

Artículo 23. El Banco asegurará el manejo del Gerente General y de todos sus empleados subalternos, mediante la contratación de un seguro global o colectivo, aprobado previamente por el Contralor General de la República, cuyas primas serán cubiertas con los fondos del mismo Banco.

Artículo 24. En todo documento en que conste una operación para la cual sea necesaria la previa autorización de Junta Directiva, se dejará constancia de la fecha de la sesión en que tal autorización fue otorgada.

Artículo 25. El Gerente del Banco que designe la Junta Directiva reemplazará al Gerente General en todas las ausencias temporales o accidentales de éste.

Artículo 26. Las ausencias accidentales o temporales del Gerente serán llenadas por el Sub-Gerente que escogerá la Junta Directiva.

Artículo 27. El Banco Nacional de Panamá tendrá a su servicio un Abogado Consultor, que será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva. Sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro cargo público remunerado.

Artículo 28. Para ser Abogado Consultor del Banco, se necesita ser ciudadano panameño, poseer diploma de idoneidad de conformidad con la Ley y haber ejercido la abogacía con buen crédito en el país por un término no menor de cinco años.

Artículo 29. Son obligaciones del Abogado Consultor:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva para emitir concepto jurídico sobre los asuntos que en ella sean considerados.

b) Examinar los títulos de propiedad de los bienes que se ofrezcan al Banco en garantía de operaciones;

c) Redactar o revisar los contratos y docu-

mentos de obligaciones que el Banco deba contraer o que otras personas contraigan en favor del Banco, y hacer al Gerente General las observaciones que crea pertinentes;

d) Evacuar las consultas legales que le hagan el Gerente General o los Directores;

e) Representar al Banco ante los Tribunales de Justicia, siempre que sea expresamente autorizado para ello por el Gerente General, o por la Junta Directiva;

f) Ejercer la jurisdicción coactiva siempre que se la delegue el Gerente General; y

g) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 30. El Banco Nacional de Panamá tendrá un Secretario con las siguientes atribuciones:

a) Redactar la correspondencia especial del Banco;

b) Servir de Secretario a la Junta Directiva;

c) Servir de Secretario en las ejecuciones que se promuevan por jurisdicción coactiva;

d) Ayudar al Abogado Consultor en el estudio de títulos, redacción de documentos y demás funciones a cargo de dicho Abogado;

e) Reemplazar al Abogado Consultor en sus faltas accidentales; y

f) Las demás que le señale la Junta Directiva o el Gerente General.

Parágrafo: Para ser Secretario del Banco se requiere ser Abogado autorizado conforme a la Ley o haber ejercido las funciones de Secretario de dicha institución por un término no menor de 10 años.

Artículo 31. El Banco Nacional de Panamá contará con un Departamento de Auditoría, dependiente de la Contraloría General de la República, cuya misión será la de revisar, fiscalizar y comprobar sus operaciones y las de sus Sucursales y Agencias. Estará a cargo de este Departamento un auditor nombrado por el Contralor General de la República. Dicho Auditor nombrará el personal de su Departamento, cuyos miembros devengarán el sueldo que fije la Contraloría General de la República y tendrán las atribuciones que ésta les señale. Los sueldos y gastos de este Departamento serán pagados con fondos del Banco.

Parágrafo: El Auditor del Banco será responsable ante el Contralor General de la República y deberá además informar de sus actividades a la Junta Directiva y al Gerente General.

Artículo 32. El Banco tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha para el despacho de todos sus asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva la creación de empleos y la asignación de sueldos, pero los empleados, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General.

Artículo 33. El Banco Nacional de Panamá tendrá un Departamento de Investigaciones y Estudios Económicos que preparará informes y análisis que servirán de base para orientar a la Junta Directiva a formular una política crediticia tendiente a incrementar el desarrollo económico del país.

Artículo 34. Ni el Gerente General ni ningún otro funcionario o empleado del Banco podrá

comprometerse como fiador en favor de ninguna otra persona natural o jurídica.

### CAPITULO III

#### *De las operaciones del Banco*

Artículo 35. El Banco Nacional de Panamá será el depositario oficial de todos los fondos de la Nación, de las Provincias, de los Municipios y de todas las entidades e instituciones autónomas o semi-autónomas o semi-oficiales, con excepción de los depósitos que tengan necesidad de mantener en el extranjero.

El Banco será también depositario judicial siempre que se trate de depósito de dinero, valores, metales y piedras preciosas. Se exceptúan únicamente los depósitos que deban hacerse en lugares en los cuales no tengan oficinas, sucursales o agencias del Banco.

Artículo 36. El Banco Nacional de Panamá hará las siguientes operaciones bancarias:

- a) Préstamos con garantía de primeras hipotecas;
- b) Préstamos con garantía prendaria de créditos, valores comerciales, documentos negociables, metales preciosos y mercadería o productos;
- c) Préstamos con garantía personal;
- d) Préstamos con garantía anticrética;
- e) Préstamos con garantía de obligaciones y bonos del Estado;
- f) Descuentos de créditos, valores y documentos negociables;
- g) Compra y venta de giros y letras de cambio libradas o pagaderas dentro o fuera de la República;
- h) Comisiones y Agencias;
- i) Depósitos de dinero, metales preciosos y valores negociables;
- j) Cuentas Corrientes;
- k) Administración de bienes raíces;
- l) Fideicomisos;
- m) Compra de bienes raíces para uso del Banco, de sus Sucursales y de sus Agencias, y disposición de los mismos cuando dejen de ser necesarios para el objeto para el cual fueron adquiridos;
- n) Compra o recibo en pago de bienes gravados en favor del Banco en garantía de obligaciones. Los bienes así adquiridos los dará a la venta en subasta pública después de un tiempo prudencial a juicio de la Junta Directiva;
- ñ) Cuenta de sobregiros;
- o) Establecimiento de créditos comerciales;
- p) Expedición de cartas de crédito;
- q) Garantías bancarias;
- r) Operaciones de Cobros; y
- s) Operaciones de Custodia.

Artículo 37. Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por más de 60% del valor comercial del bien de que se trate a juicio del Banco, ya sea que el avalúo lo haga alguno de sus funcionarios debidamente autorizado o peritos que el Gerente General designe. No se aceptará ningún avalúo que exceda al valor catastral.

Artículo 38. Sólo se aceptarán como garantía hipotecaria, bienes raíces urbanos, rurales con cultivo permanente y empresas industriales. Sin embargo, se podrán aceptar garantías hipotecarias sobre otros bienes cuando se trate de garantías adicionales.

Artículo 39. Los préstamos hipotecarios no se harán por plazo mayor de cinco años, pero a petición del deudor se podrán conceder prórrogas siempre que esté al día en el pago de intereses y que haya cubierto religiosamente las amortizaciones que en ningún caso serán menores de un 5% anual del monto del préstamo original y siempre que el valor de la garantía no hubiere disminuido en tal proporción que no fuere prudente conceder la prórroga.

Artículo 40. El Gerente General hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor del Banco; si resultare en cualquier tiempo que el valor de la finca o fincas hipotecadas ha menguado por cualquier causa, hasta no cubrir el monto de la obligación, el Gerente General le exigirá al deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciera la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de las propiedades hipotecadas podrá practicarla por sí mismo el propio Gerente General si lo estima conveniente.

Artículo 41. Todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebre el Banco Nacional de Panamá, involucrará la obligación del deudor de mantener asegurados los bienes hipotecados, y de endosar a favor del Banco, la póliza o pólizas. La cuantía y naturaleza del seguro, que por ninguna circunstancia será inferior al total del préstamo, se fijará en el contrato de éste, y si así no se hiciera el fijará el Gerente General del Banco.

Será potestativo del Banco asegurar los bienes o renovar la póliza en caso de que el deudor no lo hiciera, pero, en este caso, cualesquiera sumas que el Banco tenga que desembolsar por este motivo, las cargará el deudor y devengarán intereses a la misma rata pactada en la hipoteca. Estas sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento del Banco.

En caso de pérdidas totales o parciales de cualesquiera índole, el Banco cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda.

Artículo 42. En todo contrato de hipoteca se estipulará que el Banco tendrá derecho a hacerse cargo de la administración del bien o bienes hipotecados en cualquier momento en que el deudor esté en mora en los pagos que debe hacer de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la anticresis como accesoria de la garantía hipotecaria, pudiendo el Banco si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 43. También se estipulará en todo contrato de hipoteca que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 44. En los préstamos con garantía prendaria la cuantía de cada préstamo no podrá ser mayor del 60% del valor comercial de los bienes pignorados al tiempo de celebrarse la operación, con excepción de aquellos que se otorguen con la garantía de títulos de la deuda interna o externa de la Nación, los cuales podrán elevarse hasta el 80% del valor nominal de dichos títulos.

Artículo 45. En todo momento en que el valor de los bienes pignorados baje de la suma prestada, el Gerente General del Banco exigirá al

deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciera, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 46. En las operaciones de descuento, el Banco retendrá los intereses correspondientes a todo el plazo de la obligación descontada. En caso de que la obligación descontada devengue intereses o créditos, éstos serán cobrados por el Banco y abonados al deudor una vez cobrados.

En toda operación de descuento la persona que hace la operación será responsable ante el Banco de la efectividad de la obligación descontada, y si ésta no fuere pagada a su vencimiento, dicha persona será responsable también por lo intereses que se devenguen con posterioridad.

Podrá también el Banco, cuando lo juzgue conveniente, descontar parcialmente una obligación, con el compromiso de reintegrar a quien hace el descuento el saldo que resulte a su favor, cuando la obligación haya sido hecha efectiva por el Banco en su totalidad.

Artículo 47. Para toda negociación sobre monedas o valores extranjeros, el Banco tendrá como base las cotizaciones que prevalezcan en el mercado y que la Junta Directiva resuelva.

Artículo 48. El Banco sólo podrá comprar bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso y al de Instituciones Oficiales y no especulará en valores; sin embargo, podrá negociar en obligaciones del Estado y en monedas extranjeras.

Artículo 49. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el Banco adquiera bienes en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor. Los bienes inmuebles que el Banco adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo deberán ser vendidos por el Banco en licitaciones que serán anunciadas por medio de avisos publicados en los periódicos de mayor circulación de la localidad, y en la Gaceta Oficial, con 15 días de anticipación por lo menos.

Las bases de las licitaciones serán el valor por el cual el Banco haya adquirido los bienes y la venta se hará al mejor postor siempre que su oferta sea mayor que la base. De no presentarse postores, la Junta Directiva por mayoría, y de acuerdo con el Gerente General, podrá disponer que se lleven a cabo nuevos remates, con las mismas condiciones de publicidad y con las bases que ella misma señalará.

Los bienes muebles que el Banco adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo podrán ser vendidos por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva a cualquier persona que ofrezca comprarlos a un precio no menor que el del valor comercial en plaza. Habiendo varios compradores se venderá al que ofrezca el precio más alto.

Artículo 50. El Banco no podrá cobrar en sus operaciones un interés mayor del 6% al año.

Artículo 51. El Banco Nacional administrará directamente todas sus propiedades y las de sus deudores que hayan cedido la administración de las mismas a la institución.

Artículo 52. El Banco Nacional de Panamá, a solicitud del Organismo Ejecutivo coordinará la política crediticia de los Instituciones Financie-

ras del Estado para lograr una utilización más efectiva de sus recursos.

Artículo 53. El Banco Nacional de Panamá, a solicitud del Ejecutivo, intervendrá en la negociación y contratación de préstamos, inclusive la colocación de bonos, para la Nación, los Municipios y las Instituciones autónomas o semi-autónomas oficiales.

#### CAPITULO IV

##### *De las sucursales o Agencias*

Artículo 54. La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, por mayoría de votos de sus miembros podrá crear sucursales y agencias en cualquier lugar de la República.

Artículo 55. El Banco Nacional será responsable por las obligaciones válidamente contraídas por las Sucursales y Agencias y la Nación será solidariamente responsable en los mismos términos del Artículo 3º de esta Ley.

Artículo 56. Al frente de cada sucursal habrá un Gerente del Banco Nacional de Panamá, el cual tendrá la representación legal de la Sucursal y actuará de acuerdo con las instrucciones y órdenes que reciba de la Junta Directiva y del Gerente General del Banco.

El Gerente General del Banco, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá transferir el Gerente de una Sucursal a otra Sucursal, o el Gerente de la Casa Matriz a una Sucursal o viceversa.

Artículo 57. El nombramiento de todos los Gerentes corresponde al Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 58. Los Gerentes y los Sub-Gerentes podrán hacer operaciones hasta por la suma que le señale la Junta Directiva dentro de los límites de esta Ley, y de acuerdo con la importancia de la Sucursal.

Artículo 59. Corresponde a la Junta Directiva crear los cargos y nombrar el personal de las Sucursales así como señalarle sueldos, atribuciones y facultades, pero el nombramiento corresponde al Gerente de cada Sucursal con la aprobación del Gerente General.

Artículo 60. Los Gerentes de las Sucursales pueden ser suspendidos provisionalmente por el Gerente General del Banco en cualquier momento. El Gerente General informará de toda suspensión a la Junta Directiva para que resuelva en definitiva.

Artículo 61. Son aplicables a las Sucursales todas las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley, así como las limitaciones que para cada sucursal establezca la Junta Directiva del Banco.

Artículo 62. La Junta Directiva podrá crear Agencias del Banco en cualquier parte de la República o del exterior. Al frente de cada Agencia habrá un Agente nombrado por el Gerente General y aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 63. Los Agentes no serán en ningún caso representantes legales del Banco y sólo podrán desempeñar las funciones que específicamente les señale el Gerente General.

Artículo 64. Los servicios de los Agentes se contratarán a base de sueldo mensual o de comisión. Los contratos que se celebren con cada Agente deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 65. Los Bancos Provinciales de Colón y de Chiriquí creados por medio de la Ley 35 de 1946 con capital aportado por el Banco Nacional y deducido de sus reservas, se incorporan al Banco Nacional de Panamá, como Sucursales, a partir del 1º de Abril de 1956.

Artículo 66. El Banco de las Provincias Centrales, creado de acuerdo con el Decreto Ley 17 de 1950, con capital inicial de B/. 1,000.000.00, del cual el Banco Nacional aportó B/. 250.000.00 de sus reservas, y el Tesoro Nacional B/. 750.000.00, que integra el Departamento de Banca Comercial del Instituto de Fomento Económico, se incorpora al Banco Nacional de Panamá como Sucursal o Sucursales, a partir del 1º de Abril de 1956.

Artículo 67. El Banco Nacional de Panamá, al entrar en vigencia esta Ley, devolverá al Organismo Ejecutivo, deduciéndola de sus reservas, la suma de B/. 750.000.00 invertida por el Tesoro Nacional en la capitalización de los Bancos Provinciales, conforme la Ley 35 de 1946 y el Decreto Ley 17 de 1950.

Artículo 68. Cuando las operaciones realizadas por los Bancos de Colón, de Chiriquí y el Departamento de Banco Comercial del Instituto de Fomento Económico arrojen pérdidas al momento de liquidarse, éstas se deducirán de la utilidades que el Banco Nacional debe acreditar en forma de dividendos a la Nación.

#### CAPITULO V

##### *Del cobro Ejecutivo*

Artículo 69. Se concede al Gerente General del Banco y a los Gerentes de las Sucursales, la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco.

Artículo 70. El Gerente General del Banco y los Gerentes podrán delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el Abogado del Banco o de la Sucursal.

Artículo 71. Siempre que se haga uso de la jurisdicción coactiva, la tramitación del juicio se efectuará en las oficinas del Banco o de la Sucursal de que se trate.

Artículo 72. El Gerente General del Banco o los Gerentes de las Sucursales podrán conferir poder a cualquier abogado para cobrar las acreencias del Banco; pero, en estos casos, los juicios ejecutivos deberán promoverse ante los Tribunales o Juzgados ordinarios.

Artículo 73. En los cobros por Jurisdicción Coactiva no habrá costas en Derechos. Los deudores sólo pagarán los gastos que efectúe el Banco Nacional de Panamá en el Juicio.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los cobros que se hagan de acuerdo con el Artículo 74 de esta Ley.

Artículo 74. En los juicios que se promuevan contra los deudores del Banco, éste podrá adquirir en remate bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Se aplicará a los bienes que adquiera en esta forma lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

#### CAPITULO VI

##### *De las Jubilaciones*

Artículo 75. Los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá tendrán derecho

a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios al Banco durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que al entrar en vigencia esta Ley tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado servicios al Banco durante (20) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 76. Al empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el Artículo anterior, se le pagará de por vida setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/. 500.00). Ese sueldo será integrado totalmente por el Banco, mientras el empleado o ex-empleado no haya cumplido la edad requerida para acogerse al Riesgo de Vejez de la Caja de Seguro Social, (sesenta años el hombre y cincuenta y cinco (55) la mujer; y cuando el empleado o ex-empleado pueda disfrutar de la pensión correspondiente a ese Riesgo, el Banco solo podrá aportar la suma que sea necesaria para completarle el sueldo con el cual ha sido jubilado.

Artículo 77. También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/. 500.00), los empleados del Banco Nacional de Panamá que se retiren del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva del Banco, siempre que hayan prestado sus servicios a la institución, durante diez años consecutivos, por lo menos.

Artículo 78. El sueldo de los empleados que se retiren en virtud de la incapacidad física expresada, será integrado así: con la pensión que les pagará la Caja de Seguro Social por riesgo de invalidez, y con la suma que sea necesaria para completarlo, aportada por el Banco.

Artículo 79. Todos los empleados o ex-empleados que se retiren del servicio continuarán pagando su cuota mensual a la Caja de Seguro Social como asegurados, y lo mismo hará el Banco como Patrono, de acuerdo con la Ley; y el empleado o ex-empleado que así no lo hiciere, perderá sus derechos a seguir disfrutando de la jubilación.

Artículo 80. Los empleados de las Instituciones que por medio de esta Ley se incorporan al Banco Nacional de Panamá, pueden acogerse a las Jubilaciones y pensiones de que trata este Capítulo, teniendo en cuenta los años servidos en dichas Instituciones.

Artículo 81. Esta Ley deroga o subroga, según el caso, todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente las contenidas en las Leyes Nº 57 de 1938, Nº 77 de 1941, Nº 132 de 1943, Nº 35 de 1946, Nº 10 de 1950, Nº 3 de 1952, Nº 38 de 1954 y el Decreto Ley Nº 10 de 1950.

Artículo 82. Los artículos 6, 7, 28, 40, 41, 42, 43, 49, 71, 72, 73, 74, 75, 76, se aplicarán también a la Caja de Ahorros.

Artículo 83. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO CALINDO V.

El Secretario General,  
*G. Sierra Gutiérrez.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Febrero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 203  
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección de nombre.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Dadma Espinosa, como Oficial de 6ª Categoría en la Dirección de Materiales y Compras, mediante Decreto N 88 de 8 de Junio de 1954, en el sentido de que el nombre correcto es Dadma Espinosa de Goti, por haber contraído matrimonio recientemente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 204  
(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Arturo Córdova, Capataz de 3ª Categoría en el Muelle Fiscal de Panamá, en reemplazo de Olmedo López Martínez, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

### CONFIERENSE UNAS AUTORIZACIONES

#### RESOLUCION NUMERO 715

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 715.—Panamá, 11 de Marzo de 1954.

El señor Paul A. Gambotti en representación del Abattoir Nacional, S. A., Empresa que se dedica a las siguientes actividades industriales: a) Sacrificio de ganado mayor y menor por métodos modernos; b) refrigeración de carnes; c) preparación de jamones, salchichas y otros productos propios de un matadero moderno; y preparación de cueros mediante métodos modernos, en memorial de 22 de Febrero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

3,000 tripas artificiales 32/40 para embutidos, sin impresión.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del Artículo 4º del Contrato N° 367 de 5 de Septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la empresa mencionada, y con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950.

La empresa ha cumplido con las disposiciones del artículo 13 del Decreto 191 de 15 de Enero del año pasado, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá, y del Director de la Oficina de Regulación de Precios en la que manifiestan que los artículos antes mencionados no se producen en el país, ni se consiguen en plaza.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Paul A. Gambotti en representación del Abattoir Nacional, S. A., para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

#### RESOLUCION NUMERO 716

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 716.—Panamá, 11 de Marzo de 1954.

El señor Ricardo A. Chiari, en representación de la Cia. Azucarera La Estrella, S. A., dedicada a la industria de azúcar, lo mismo que de alcohol y malezas, productos derivados de la industria de producción de azúcar, en memorial de 17